

***Arancel de Aduanas,
decretado por el Gobierno Federal
en 27 de febrero de 1837.***

Basas.

- 1°. El comercio es libre para toda nación que no esté en guerra con la República.
- 2°. Las propiedades que se importen o exporten por sus puertos, serán protegidas por la ley, sujetándose a las reglas y derechos designados en este arancel.
- 3°. El comercio de la República se considera bajo tres clasificaciones: 1ª importación. 2ª exportación. 3ª depósitos.

SECCIÓN PRIMERA.

Importación.

Art. 1°. Es prohibida la introducción de armas y demás elementos de guerra sin permiso del Gobierno Federal, excepto las escopetas y pistolas de uso, pólvora, plomo y piedras de chispa.

Art. 2°. Todo buque nacional o extranjero que fondeare en cualquier puerto habilitado de la República, pagará por derecho de tonelada cuatro reales por cada una de su capacidad, quedando incluidos en esta contribución los derechos de anclaje, linterna, &c. Los buques que en esta misma expedición mercantil fondearen en diversos puertos de la República, sólo pagarán este derecho en el primero.

Art. 3°. Los buques de guerra no adeudan el derecho de tonelada.

Art. 4°. Los frutos y efectos que se importen, sea cual fuere su origen o procedencia, pagarán, por todo derecho, un veinte por ciento sobre el aforo de la tarifa que se acompaña a este arancel. Un cinco para la Tesorería de los Altos Poderes: un trece para la Tesorería federal, y el dos restante para el Estado a que corresponda el puerto por donde se haga la introducción. El cinco y trece por ciento, lo exigirán las Aduanas federales, y el dos por ciento lo percibirá el empleado que al efecto nombre el Gobierno del Estado respectivo. (*)

(*) Por el artículo 6° de la ley 21, tít. XI de este libro se cobra un cuarenta por ciento de derechos de importación.

Art. 5°. Todas las Aduanas federales, excepto la de esta capital, pasarán semanariamente a la Aduana o Administración particular del Estado en que se hallen los puertos, según lo disponga su Gobierno respectivo, razón de la cantidad de efectos introducidos y de su aforo, para que, con arreglo a él, tire y cobre los derechos que le corresponden.

Art. 6°. Los frutos y efectos manufacturados en la República Mexicana, que se introduzcan por la frontera de Chiapas, adeudarán solamente un seis por ciento de derechos de importación: el cuatro a beneficio de la Hacienda Federal, y el dos a la del Estado.

Art. 7°. No se comprende en los artículos anteriores, el tabaco extranjero, pero del que se introduzca en rama, labrado o en polvo, se exigirá su valor al precio de tercera para la Tesorería Federal.

Art. 8°. Es libre de derechos la importación de los artículos siguientes:

Libros impresos o escritos, empastados a la rústica.

Instrumentos útiles para las artes y ciencias.

Papeles de música escritos o impresos.

Instrumentos y máquinas útiles para la agricultura, minería, artes y oficios.

Semillas de plantas no cultivadas en la República.

Oro y plata acuñada, en tejos o en barras.

Casas de madera.

Azogue.

Art. 9°. Todos los frutos y efectos extranjeros de franca introducción, o que hubieren pagado los derechos designados por este arancel, serán libres de todo otro derecho en su giro y venta interior en los Estados de la República, sin que los Gobiernos de éstos, ni sus Legislaturas, puedan aumentar el que se les señala, y lo mismo se entenderá con respecto al oro y plata acuñada, en pasta, barras o en alhajas, que se exportaren, después de pagados los derechos que este mismo arancel les impone.

Art. 10. Al arribo de los buques mercantes se impondrá al Capitán y Sobrecargo de lo que se observa en el desembarque de los efectos, y de los derechos que causan. Si no quisieren sujetarse a las obligaciones y derechos establecidos, llevarán áncoras dentro de seis horas perentorias.

Art. 11. Todo buque mercante estará incomunicado mientras que el Capitán no hubiere presentado el manifiesto que previene el artículo 13 de este arancel, y si antes de presentarlo, permitiere o consintiere embarcar o desembarcar una o más personas, pagará la multa de cincuenta pesos por cada vez que esto suceda.

Art. 12. Los Comandantes de los puertos cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 13. Los Capitanes de los buques, a las doce horas de haber dado fondo, presentarán al Administrador de la Aduana un manifiesto por triplicado, jurado y firmado, expresando: 1°. El nombre del Capitán y del buque, el número de sus toneladas, el rol de su tripulación y el puerto de su procedencia. 2°. Los fardos, pacas, frangotes, cajones, barriles, botijas y demás piezas con sus marcas, números, consignaciones, y la clase de mercaderías que encierren de lencería, lanería, sedería, quincalla, &c., y concluirán con la protesta al pie de que no conducen otras mercaderías que las expresadas en el manifiesto. El contenido de los bultos, se expresarán en letra y números.

Art. 14. El manifiesto, no sólo comprenderá los efectos destinados al puerto donde se haya anclado el buque, sino también los que condujere para otros.

Art. 15. El bulto o bultos que no estén comprendidos en los manifiestos, serán decomisados, y el Capitán del buque pagará por cada uno de ellos cincuenta pesos de multa. Esta será exclusivamente de la responsabilidad del Capitán, aunque la Aduana se dirija contra el buque para hacer efectivo el cobro.

Art. 16. Tanto el manifiesto como los documentos que lo deben comprobar, estarán en idioma español, y extendido con la posible claridad. (*)

(*) A los Capitanes de los buques correos de vapor les está permitido presentar en el idioma que posean el manifiesto, según el decreto ejecutivo de 14 de enero de 1847. (Ley 9 de este título).

Art. 17. En el caso de que los dueños o consignatarios no sepan con exactitud el contenido, peso o medida de los bultos que les convenga desembarcar, el manifiesto se presentará con la explicación conducente, y a continuación se facturarán las mercaderías con intervención del Vista, practicándose el reconocimiento de ellas, su peso o medida dentro de la Aduana.

Art. 18. Los manifiestos extendidos en distinta forma de lo prevenido, o que se hallen con enmendatura, borrón o abreviatura que deje incierto el contenido que expresan, no serán admitidos en las Aduanas.

Art. 19. Se exceptúan de la presentación de manifiestos, los buques de guerra nacionales y extranjeros, y los transportes conductores de provisiones para el consumo de ellos; pero si a más de éstos condujeren carga para particulares, tendrán obligación de dar manifiesto de todo el cargamento, con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 20. Al manifiesto acompañará el Capitán la correspondencia oficial y de particulares que condujere, abonándosele por la renta de correos medio real por cada pieza. En la que se reciba de Belice, se observará el convenio celebrado por el Gobierno con el Cónsul Británico.

Art. 21. Presentado el manifiesto con todas las formalidades prescritas, se admitirá por el Administrador, y con su firma lo pasará a la Contaduría del ramo. Se cotejará por ésta el triplicado, y firmando los tres ejemplares, entregará uno al Comandante del Resguardo, para el recibo de la carga en el muelle se remitirá otro por el primer correo a la Secretaría de Hacienda, y el restante servirá para la debida cuenta y razón de lo que se desembarque y almacene, y para tirar los derechos.

Art. 22. Admitido el manifiesto, el Administrador nombrará el Resguardo que debe pasar a bordo en el mismo bote que lleva la licencia de entrada, para que presencie la descarga del buque. La licencia debe darse por el Comandante del puerto.

Art. 23. El Alcalde-Vista o el que haga sus veces, llevará un libro de romaneaje, foliado y rubricado por el Administrador respectivo con tres separaciones. En la primera se copiará a la letra los manifiestos, en la segunda se sentará la entrada de piezas en almacenes con expresión de marcas, números y sujetos a quienes vengán de propia cuenta, o por consignación, con referencia al número de la licencia, anotándose si por voluminosos se hubieren quedado en el muelle algunos bultos de los que corresponden a la partida de manifiesto; y en la tercera se tomará razón de la salida y despacho de los mismos efectos, citando el número de la guía con que salieren.

Art. 24. Las descargas principiarán luego que se den las licencias, y se finalizará en el menor tiempo posible, haciéndose a este fin sin interrupción. Los perjuicios que la Hacienda pública reciba porque se retarden, serán de la responsabilidad de los empleados de la Aduana, y también del Comandante del puerto, si no diere parte a la Secretaría de Hacienda del retraso indebido que suceda.

Art. 25. Los alijos, que vengan con carga del buque al muelle, traerán su correspondiente envío, con expresión del número de cabos que conduzcan, sus marcas, números y pertenencias. Con arreglo a estos documentos recibirá la carga el jefe del Resguardo que estuviere en el muelle, destinado a este objeto, y con razón de conforme, o anotación de las diferencias que se hubieren encontrado, seguirá a las Aduanas el envío con los bultos para su recibo y almacenaje; y el Contador numerará correlativamente aquellos documentos, que serán comprobantes de sus asientos cuando se finalice la descarga del buque.

Art. 26. Cuando el Resguardo del muelle advirtiere en los bultos alguna señal de estar fracturados, dará cuenta al Administrador para que éste, con el Contador y a presencia de los interesados o sus apoderados, haga el examen que corresponda, tomando en su caso las providencias necesarias para asegurar el interés de la Hacienda, y el de los particulares.

Art. 27. Los artículos inflamables y voluminosos, podrán despacharse en el muelle o en la playa, sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 28. Sólo a los buques de más de trescientas toneladas, se permitirá mejorar sus manifiestos dentro de los ocho días siguientes al en que principie la descarga. Estas mejoras deberán presentarse y admitirse bajo las mismas reglas, formalidades y circunstancias prevenidas para los manifiestos y las Aduanas deberán obrar respecto de aquéllos como queda dispuesto para éstos.

Art. 29. Los Comandantes de los puertos, deberán, sin mezclarse en las atribuciones de los empleados, tomar razón del número de piezas de los cargamentos que se introduzcan y de los dueños a quienes pertenezcan, dando estas noticias mensualmente al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda en los estados mensuales de entradas y salidas de buques.

Art. 30. Luego que se concluya la descarga de los buques, se practicará por el Administrador, el Comandante del Resguardo y los dependientes respectivos, la visita del fondeo: se asegurará el Administrador de la existencia de los efectos que según el manifiesto presentado se reservan para conducirlos a otros puertos, haciendo a este fin un cotejo exacto del número de bultos, sus marcas y números, y si se hallaren mercaderías no comprendidas en el manifiesto, se decomisarán con las formalidades prevenidas en las leyes vigentes.

Art. 31. Los buques que condujeran carga para otros puertos, a más de la consignada en el que hayan anclado, permanecerán solamente el tiempo necesario para la realización de sus efectos desembarcados, y antes de zarpar se les hará nueva visita por el Administrador, para asegurarse de que no ha salido de los buques pieza alguna de las que conducen con otro destino; mas esta detención no podrá exceder de ocho días a menos que den fianza, a satisfacción del Administrador que caucione los derechos correspondientes a los efectos que se

conserven en los buques; por si éstos se fueren sin esperar la visita, o no presentaren los efectos dichos al tiempo de su salida.

Art. 32. Los buques extranjeros mercantes, que arriben a los puertos de la República obligados de algún riesgo, o necesidad de hacer aguada y proveerse de mantenimientos, no podrán permanecer en ellos más tiempo que el preciso para su remedio, y estarán sujetos a la presentación de manifiestos, visitas y demás reconocimientos que según las circunstancias dispusiere el Administrador, de acuerdo con el Comandante del puerto, quedando uno y otro responsables a los perjuicios que su omisión cause a la Hacienda pública.

Art. 33. A la entrega y despacho de las Aduanas, concurrirán el Contador, el Vista, donde lo haya, y el interesado o el que legítimamente lo representare.

Art. 34. Se continuará cobrando el impuesto de bodegaje, a razón de un real por arroba de las que pesen los bultos que se desembarquen, exigiéndose también en los puertos donde no haya bodegas, con el preciso objeto de establecerlas, pudiendo el Gobierno a este fin hacer contratas con particulares consignándoles el mismo derecho.

Art. 35. Para la anotación de los efectos que se desalmacenen y adeudo de los derechos que causen, tendrán las Aduanas un libro, autorizado por el Secretario de Hacienda, en los términos prevenidos en el artículo 119 de la ley orgánica decretada en esta fecha, en donde se sentarán las partidas, concebidas en los términos que expresa el modelo adjunto a este arancel, formándolas del Administrador, el Contador y el dueño de los efectos o su representante; y observándose lo prevenido en los artículos 121 y 122 de la misma ley.

Art. 36. Para desalmacenar los efectos, el interesado presentará al Contador la factura original con una copia exacta, y una nota circunstanciada y por duplicado del número de piezas que intenten extraer, el contenido por menor de cada una de ellas, sus marcas y números. Estas notas estarán firmadas por el interesado, y tendrán a la mano derecha un margen blanco de cuatro dedos, para fijar el precio de los artículos y deducir su valor.

Art. 37. Los Contadores compararán dichas notas con la partida o partidas a que corresponden en el manifiesto y factura. Si hubiere identidad absoluta, el Contador pondrá “conforme”, y si resultare diferencia, añadirá “menos en el número tal”, reservando aclarar la discrepancia en el recuento, peso, o medida que deberá hacerse de los efectos que contenga el bulto anotado.

Art. 38. Evacuado el cotejo, el Alcalde, o quien haga sus veces, mandará poner en el despacho las piezas a que se contraen las notas, sentando la partida de saca en el libro y separación de que habla el artículo 23 de este arancel, que firmará el interesado.

Art. 39. El Vista, o quien haga sus veces, procederá enseguida al reconocimiento de los efectos: examinará si convienen éstos en calidad, cantidad, peso o medida, con lo que señala el manifiesto, factura original y nota presentada por el interesado, y según lo que halle, designará la calidad y cantidad de cada artículo; y el Contador, en el margen blanco de la nota fijará el derecho que le corresponda, liquidará a continuación de ella la totalidad de la deuda, y pasará la partida al libro de que habla el artículo 35 de este arancel, expresada conforme el modelo.

Art. 40. A los efectos en que haya alguna duda sobre su tamaño o hechura, o por algún nombre nuevo que traigan de las fábricas, se les asignará, con vista de su clase, el valor del artículo de la tarifa a que más se asemejen.

Art. 41. Los efectos no comprendidos en la tarifa, y los que no estén en el caso del artículo anterior, se afrontarán por el principal de la factura original, con el veinte por ciento de recargo, jurando el interesado ser legítima dicha factura. (*)

(*) Variado en las advertencias finales de la ley 19 de este título.

Art. 42. El que presente alguna factura supuesta, sufrirá la pena de decomiso en todos los efectos que contenga, y de su producto se hará la distribución, conforme el artículo 56 de este arancel.

Art. 43. Si por algún accidente hubiere un introductor que no pueda presentar la factura original, se procederá al despacho, tomando razón de todos los efectos que contengan las piezas que conduzcan, practicándose el aforo conforme a la tarifa y los efectos no comprendidos en ella, con arreglo a los precios que otros originales hayan traído en otras facturas originales, con el recargo prevenido en el artículo 41.

Art. 44. En el aforo de los efectos averiados, se hará por el Contador la rebaja que sea justa, anotándola en la partida de adeudo para que no cause reparo en la glosa de sus cuentas.

Art. 45. Los Contadores atenderán las reclamaciones que hagan los interesados sobre la calificación de efectos, señalamiento de precios y liquidación de adeudos, resolviéndolas con arreglo a las disposiciones del caso, y si los interesados no quedaren conformes, podrán ocurrir a los Administradores, que definitivamente resolverán lo que crean arreglado a las mismas disposiciones.

Art. 46. Practicados los aforos, se devolverá al interesado la factura original, quedando en la Contaduría la copia presentada, firmada por el mismo, y con la expresión de “conforme”, autorizado por el Administrador.

Art. 47. Los frutos y efectos que se destinen a los mercados de la República, saldrán de las Aduanas con pase que exprese el número de bultos y su peso, el pormenor de los efectos que cada uno contenga, sus marcas y números, buque en que vinieren: el adeudo que han causado con nota de quedar su importe asegurado; y designación del destino que lleven, con razón de quedar anotado en el libro de guías el indicado pase.

Art. 48. Respecto a las introducciones que se hagan por la Libertad e Iztapan, y efectos que de los otros puertos se guíen para esta capital y la ciudad de Guatemala, se observará lo prevenido en los artículos 61 y 62 de la ley orgánica de esta fecha.

Art. 49. Los que hicieren envíos conforme el artículo anterior, bien sea como dueños o como sus representantes, darán fianza a satisfacción del Administrador, de presentar la tornaguía y de pagar los derechos sino lo verifican dentro del término que se les señale; mas si la presentación de la tornaguía no se efectuare por no haber presentado los efectos en la Aduana de su destino, los deudores, o los fiadores en su defecto, deberán pagar derechos dobles.

Art. 50. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 48 de este arancel, cuando los Administradores tengan sospecha de no corresponder los efectos que señala la factura con los que contienen los bultos podrán reconocerlos interiormente.

Art. 51. El importe total de los derechos, se pagará en las Aduanas al contado, sino excede de trescientos pesos: a treinta días, sino pasa de mil; y si subiere de esta cantidad, cualquiera que sea, se pagará por mitad dentro de tres y cinco meses, contando estos términos desde la fecha en que se haya sacado de la Aduana una cuarta parte de los efectos introducidos. (*)

(*) Modificado por la ley 15, título 4º de este libro.

Art. 52. Si vencidos estos plazos no se efectuare el pago de los derechos, el Administrador procederá ejecutivamente contra el deudor, exigiendo además de los derechos y costas de la ejecución, el dos por ciento mensual sobre la suma que haya dejado de satisfacer en su respectivo plazo.

Art. 53. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 51 de este arancel, los derechos que se adeuden en cualquiera Aduana, podrán ser satisfechos dentro del término de la ley en la Tesorería general, y las certificaciones de entero, que se den por ésta, deberán abonarse en la Aduana respectiva.

Art 54. Los Administradores dirigirán el 1º de cada mes a la Secretaría de Hacienda un estado comprensivo de todos los adeudos que hayan causado los efectos sacados de los almacenes en el mes próximo anterior, y el de las guías que se hayan despachado con conformidad del artículo 48 de este arancel, y pases dado para el interior de la República o sus puertos.

Art. 55. Serán decomisados todos los géneros, frutos y efectos, de cualquiera clase que sean, que no hayan sido comprendidos en los manifiestos presentados por los Cptnes. o Sobrecargos de los buques mercantes, todos los que se intenten introducir o se hayan introducido contra lo prevenido en este arancel o por puertos, ensenadas o fronteras no habilitadas para el comercio de importación los que siendo comprendidos en los manifiestos resulten de mejor calidad, o en más cantidad que la expresada en ellos.

Art. 56. Los efectos decomisados se venderán en pública subasta, precio valúo, y su producto se distribuirá de la manera siguiente: los comisos se dividen en tres clases: 1ª. Los que se aprehenden a virtud de denuncia. 2ª. Los que sin ella aprehenden los resguardos o personas particulares, y 3ª. Los que descubren los Vistas en el examen y cotejo de los efectos. Los de 1ª clase, deduciendo los derechos de importación y costas, se distribuirán dando al denunciante, ya sea particular o empleado, dos terceras partes, y la tercera restante por mitad, al Administrador y aprehensores. Los de 2ª clase, hecha igual deducción, se distribuirán dando dos tercios a los aprehensores, y el restante por mitad al Administrador y al Tesorero público. Los de la 3ª clase, haciendo la misma deducción, se dividirán por terceras partes entre el Vista descubridor, el Administrador y la Hacienda pública. (*)

(*) Reformado este artículo y el anterior por el 6º de la ley 10, título IV de este libro, cuya disposición extiende el comiso a las embarcaciones, carruajes, cabalgaduras, &c., y lo distribuye en dos partes.

Art. 57. Por la frecuente alteración que los artículos del comercio experimentan en sus precios, el Gobierno queda autorizado para variar cada año la tarifa de aforos, dando cuenta al Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA.

Exportación.

Art. 58. Sólo la cochinilla viva y la semilla de jiquilite son artículos prohibidos al comercio de exportación, bajo las penas establecidas por las leyes contra los infractores.

Art. 59. Es libre de derechos la exportación de todos los frutos cosechados y géneros o efectos manufacturados en cualquiera parte de la República, excepto el oro, plata y piedras preciosas.

Art. 60. La exportación del oro acuñado o en pasta, sobre el valor de dieciséis peros onza, adeudará el uno por ciento. Las piedras preciosas solas, o en alhajas del mismo metal, pagarán igual derecho sobre su valúo. (*)

(*) Este artículo y los tres siguientes están derogados por el decreto ejecutivo de 20 de diciembre de 1859 concebido en estos términos: “Art. 1º. Es libre de derechos la exportación de la plata y del oro acuñado, labrado o en pasta, lo mismo que la de las piedras preciosas. –Art. 2º. Quedan derogados los artículos 60, 61, 62 y 63 del arancel federal de 27 de febrero de 1837, los decretos ejecutivos de 28 de febrero de 1854, 7 de agosto de 1857 y 27 de octubre último y las demás disposiciones que se opongan a la presente.”

Art. 61. La plata acuñada, sobre su valor numérico, y la labrada o en barras, a razón de ocho pesos marco, pagará un tres por ciento, y lo mismo las alhajas del propio metal sobre su valúo.

Art. 62. Del oro y plata en pasta, a más de los derechos designados, se exigirá, a beneficio del Estado por donde se extraigan, el uno por ciento. Este derecho se cobrará por los empleados de los Estados, como queda prevenido respecto del dos por ciento que se les ha asignado en el comercio de importación.

Art. 63. Serán decomisados el oro, plata y alhajas que se intenten extraer sin pagar los derechos designados en los artículos anteriores, distribuyéndose el decomiso de la manera prevenida en el artículo 56 de este arancel.

Art. 64. Es libre de derechos la exportación de todos los frutos, géneros o efectos extranjeros, siempre que se acredite haber pagado los correspondientes a su importación; pero si estos efectos se importaren de nuevo por cualquier puerto habilitado de la República, pagarán íntegros los derechos de entrada.

Art. 65. De todos los efectos que entren en las bodegas de los puertos con objeto de extraerlos, sea para países extranjeros o para cualquier otro punto de la República, se cobrará de bodegaje un real por arroba. (*)

(*) La ley 9 de este título, en sus advertencias declara libres de todo derecho incluso al de bodegaje los artículos y frutos del país de exportación.

Art. 66. Los Capitanes o Sobrecargos de los buques nacionales antes de ponerlos a la carga, se presentarán al Comandante del puerto solicitando el correspondiente permiso. El Comandante nombrará a inteligentes que se cercioren de la seguridad de las naves, de si llevan el velamen, jarcia y demás repuestos correspondientes a la distancia o regular duración de los viajes, y de si tienen los víveres y agua de que puedan necesitar según el número de pasajeros y equipajes.

Art. 67. Resultando de la información estar (...), el Comandante expedirá las licencias mandando que se den a los Capitanes testimonio de ellas duplicado.

Art. 68. Obtenidas las licencias del Comandante, los Capitanes pondrán los buques a la carga, anunciando al público el día que se hagan a la vela para los puertos de su destino.

Art. 69. Enseguida presentarán a los Administradores de las Aduanas de los puertos donde se hallen fondeados los dos ejemplares de la licencia, con petición para que se manden abrir los respectivos registros. Los Administradores con intervención de los Contadores proveerán de conformidad, y en consecuencia señalarán los dependientes y Resguardos que los Contadores han de pasar a bordo, y a los muelles para el reconocimiento de lo que se carga, y a llevar la cuenta y razón del número de bultos que se embarquen, con expresión de sus marcas, celando e impidiendo al mismo tiempo todo fraude.

Art. 70. Los Administradores formarán por duplicado los registros, encabezando cada uno con un ejemplar de la licencia.

Art. 71. Los cargadores, para que se les sienta partida de registro de sus embarques, presentarán a los Administradores póliza en la forma de estilo acompañando las facturas de lo que embarquen con expresión del nombre del que carga, el del buque y del Capitán, destino y número de tercios con marcas y números, contenido de cada uno, y consignación en el puerto a donde se dirijan. Tanto las pólizas como las facturas se han de dar por duplicado firmadas por los cargadores y Capitanes.

Art. 72. En las pólizas y facturas no se mezclarán moneda, plata y alhajas, con frutos y efectos; ni géneros extranjeros con nacionales.

Art. 73. Los Administradores decretarán de embarque las pólizas, rubricarán las facturas y las darán a los Contadores Vistas para su examen y designación de derechos en las que los adeuden, y las Contadurías liquidarán las deudas numerando los documentos.

Art. 74. El embarque tendrá efecto precediendo el marchamo de los bultos, los cumplidos acordes de los dependientes del muelle con los de a bordo, y el entero de los derechos que adeudaren los cargamentos.

Art. 75. Los Comandantes del Resguardo por sí, o por medio de sus subalternos, visitarán con frecuencia los barcos que se estén cargando, y cuando encontraren moneda, plata, frutos, o efectos cargados sin registro ni licencia, los mandarán desembarcar, los depositarán en los almacenes de la Aduana, y darán cuenta a los Administradores para que procedan a la

formación de causa, declaración del comiso y castigo del delincuente y cómplices, conforme a las leyes.

Art. 76. Los Maestres y Sobrecargos de los buques, recibirán en las Aduanas de los puertos la playa y oro acuñado, labrado o en bruto. Los Administradores y Contadores presenciarán el recuento del uno y el peso del otro; y los Contadores Vistas aforarán las alhajas que se registren. Estos artículos se mantendrán en las Aduanas y de ellas saldrán para el muelle con el correspondiente Resguardo, y lo mismo del muelle del buque.

Art. 77. Concluido el cargo de los buques, presentarán los Capitanes al Administrador nota individual de las tripulaciones y pasajeros con las licencias que éstos hayan obtenido para embarcarse de las autoridades a quienes corresponda expedirlas.

Art. 78. Las Contadurías, con los originales y duplicados de las licencias, pólizas y facturas procederán a ordenar dos registros de un tenor, formando al fin de cada uno de ellos resumen de lo registrado, con el número de partida, nombre del cargador y derechos causados y enterados. A esta operación concurrirán los Capitanes o Sobrecargos con sus respectivos libros de a bordo para el debido cotejo de ellos con el registro.

Art. 79. De los ejemplares del registro se archivará uno en la Aduana y el otro cerrado, sellado y rotulado con el nombre del buque, el del Capitán y el puerto de su destino, la fecha en que se despacha y las firmas del Administrador y Contador, se entregará al mismo Capitán después de haber satisfecho los derechos de porte para que lo ponga del mismo modo en manos de la autoridad de hacienda que resida en el puerto del destino.

SECCIÓN TERCERA.

Depósitos. (*)

(*) Sobre los depósitos que se verifican en la Aduana de Corinto véase la ley 16 del presente título.

Art. 80. Por ahora serán puertos de depósito Santo Tomás en las costas del Norte, y la Unión en las del Sur.

Art. 81. En los depósitos se admitirán todos los frutos y efectos de las naciones que quieran usar de ellos, con la única limitación que contiene la primera de las basas de este arancel.

Art. 82. La propiedad extranjera en los puertos de depósito está bajo la garantía de las leyes, y jamás será violada por título de represalia, ni por otro alguno.

Art. 83. En estos depósitos podrán permanecer los efectos hasta dos años contados desde la fecha del manifiesto por menor prevenido en el artículo 13 de este arancel. Por el primer semestre no se cobrará almacenaje alguno. Por el segundo y tercero se cobrará un real mensual por cada pieza, entendiéndose (...) la mitad de una carga terrestre. Por el cuarto restante se cobrarán dos reales mensuales por cada pieza, considerándose por concluido el mes empezado. Este derecho se pagará cuando se saquen los efectos o se venzan los años predichos.

Art. 84. Concluidos los dos años de que habla el artículo anterior, el Administrador hará notificar al dueño o consignatario hallarse cumplido el depósito, y si al mes no concurriere a despachar las mercaderías para el interior o para su reembarque, se procederá a subastarlas, previo valúo, y con la intervención correspondiente de la renta, avisándose al interesado el día en que deberá celebrarse el remate. De su líquido producto se pagará el almacenaje y los derechos de introducción; el sobrante será entregado a los interesados.

Art. 85. Si dentro de los primeros seis meses del depósito se internaren los efectos, adeudarán al bodegaje impuesto por el artículo 34 de este arancel, y si la introducción se verificare dentro del año y medio restante, se exigirá el impuesto que importe más entre el de bodegaje que establece dicho artículo y el de almacenaje, que impone el 83 de este mismo arancel, pagando en ambos casos los derechos de importación.

Art. 86. Los efectos que se reembarquen para los mercados extranjeros, no adeudarán más derecho que el establecido en el artículo 83 de este arancel.

Art. 87. En el recibo y descarga de los buques que conduzcan efectos destinados a los depósitos, se practicarán las mismas reglas y formalidades prevenidas en la primera sección de este arancel para el comercio de importación e igualmente se observarán en el despacho de los efectos a los mercados de la República las designadas para estos casos en la misma sección.

Art. 88. De toda mercadería que se introduzca en almacenes, deberá previamente tomarse razón de su peso; y de las lesiones que tuvieren los bultos, se hará las correspondientes anotaciones, con citación de los interesados o de sus representaciones. Lo mismo se practicará a su salida.

Art. 89. Los almacenes de depósito estarán a cargo del Contador y del Guarda que el Gobierno nombre, designándole su dotación.

Art. 90. Cada uno de los empleados llevará un libro con dos separaciones: la una para sentar las partidas de los efectos que se almacenen; y la otra para la razón de los que se desalmacenen; puntualizando en una y otra las marcas, número y propiedades. Cada uno firmará la partida en su respectivo libro, y en ambos el dueño de la carga, o el que haga su entrega en el almacén.

Art. 91. Durante el depósito podrá traspasarse la propiedad de los efectos de un dueño a otro, sin causar derechos. Los propietarios presentarán a los empleados que tengan a su cargo los almacenes, los documentos del traspaso, y éstos los dirigirán al Administrador, para que la Contaduría del ramo los tenga presentes al hacer en su caso el cargo correspondiente. Los traspasos en nada alteran la esencia de los depósitos.

Art. 92. Durante el depósito se permitirá a los dueños de los efectos o a sus representantes sacar muestras de los que les pertenezcan, igualmente les será permitido concurrir a su almacenaje para observar si quedan bien acondicionados.

Art. 93. (Innecesario).

Modelo a que se refiere el artículo 35 de este arancel.

Octubre 1º de 1837 –Partida 1ª.

Se desalmacenaron en este día diez piezas de efectos, números 1 a 10, marca A, que en la partida 8ª del manifiesto presentado por el Capitán del buque N vinieron de cuenta y riesgo del C. N., su aforo total, según arancel, dos mil pesos, y su adeudo por los derechos señalados en el mismo..... 400 0
Bodegaje de sesenta arrobas..... 007 4
Adeudo total..... 407 4

Firmas del Administrador, Contador e interesado.

NOTA—Cuando, según el artículo 85 del arancel, se cobre el almacenaje en lugar del bodegaje, se mudará en este punto como conviene la expresión del modelo.
